



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009

EXP. N.º 00414-2007-PA/TC
LIMA
GUILLERMO LEÓN HUANCASACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo León Huancasaca contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 18 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se emita Resolución de Jubilación a su favor, otorgándosele pensión adelantada, conforme a lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley 19990 y el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta que se acercó a la oficina de la emplazada; sin embargo, se negaron a recibir la solicitud de otorgamiento de pensión.

La emplazada no contestó la demanda.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda al carecer el proceso de amparo de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante no ha acreditado la vulneración del derecho constitucional que alega.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse lo suficientemente acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita pensión adelantada de acuerdo con el Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 establece como requisitos para el otorgamiento de la pensión adelantada, en el caso de los varones, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones.
4. Con la copia de su Documento Nacional de Identidad, el demandante acredita que nació el 10 de febrero de 1945, y que, por lo tanto, cumplió los 55 años el 10 de febrero de 2000. De otro lado, de acuerdo al certificado de trabajo que obra a fojas 2, el recurrente laboró en situación de dependencia durante 24 años, 8 meses y 10 días. Adicionalmente, el demandante acredita haber realizado aportes en calidad de asegurado facultativo durante el período enero de 2001 - abril de 2003. Es decir, el recurrente acredita aportaciones por un lapso de 27 años y 10 días, no alcanzando el número de años de aportaciones exigidos para el otorgamiento de la pensión adelantada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)